COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-011-2016

En la Ciudad de México, a diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción II, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");[1] 1, 5, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");[2] 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),[3] resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dos de febrero de dos mil dieciséis, Panasonic Corporation of North America ("PNA"), CC USA Corporation ("Merger Sub"), Hussmann Parent Inc. ("Hussmann"), CD&R Hussmann Holdings, L.P. ("CD&R"), e Ingersoll-Rand Holding B.V. ("Ingersoll"), (en su conjunto, "los promoventes"), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración ("escrito de notificación"), conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Mediante escrito presentado el diez de febrero de dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información y documentación en alcance al escrito de notificación.

Tercero. Por acuerdo de fecha once de febrero de dos mil dieciséis, notificado personalmente el doce de febrero del mismo año, el Secretario Técnico de la Comisión previno a los promoventes ("Acuerdo de Prevención"), en términos de la fracción I del artículo 90 de la LFCE, para que presentaran información faltante en relación a las fracciones V, VI, IX, X y XI del artículo 89 de la LFCE.

Cuarto. Mediante escrito presentado el veintidós de febrero de dos mil dieciséis los promoventes presentaron la información y documentación solicitada mediante el Acuerdo de Prevención.

Quinto. Mediante escritos presentados el veinticuatro de febrero, y primero, dos y cuatro de marzo, todos del dos mil dieciséis, los promoventes presentaron información y documentación adicional.

Sexto. De conformidad con el numeral Cuarto del acuerdo del cuatro de marzo de dos mil dieciséis, y en cumplimiento de la fracción VII, inciso b), del artículo 90 de la LFCE, esta Comisión tuvo por

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.
[3] Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del día veintidós de febrero de dos mil dieciséis. Dicho acuerdo fue notificado por lista el día diez de marzo de dos mil dieciséis.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en la fusión entre Hussmann y Merger Sub, por medio de la cual Hussmann se convierte en una subsidiaria [redacted] propiedad de PNA.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción II y 87 de la LFCE; y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 90 de la misma.

La notificación incluye cláusulas de no competencia que la Comisión considera que no tendrían efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

PNA es una sociedad estadounidense subsidiaria de Panasonic Corporation ("Panasonic"), PNA fabrica y comercializa productos electrónicos, industriales y de consumo. A través de sus subsidiarias en México produce gabinetes de exhibición, equipos de refrigeración de consumo y equipo de refrigeración de laboratorio.

CD&R es una sociedad de las Islas Caimán e Ingersoll una sociedad los Países Bajos controladoras de acciones del capital social de Hussmann.

Hussmann es una sociedad estadounidense tenedora de acciones de un grupo de sociedades que participan en la fabricación, venta, instalación y mantenimiento de gabinetes de exhibición refrigerados, sistemas de refrigeración, condensadores de vapor, bobinas de intercambio de calor, enfriadores de bebidas, cámaras frigoríficas y congeladoras, entre otros relacionados.[4]

[4] De acuerdo con lo señalado por los promoventes, las subsidiarias de Hussmann en México son: Hussmann México, S. de R.L. de C.V., Industrias Frigoríficas, S.A. de C.V., Hussmann American, S. de R.L. de C.V. y Hussmann Servicios, S. de R.L. de C.V.

Las partes manifiestan que dado que [redacted] las manufacturas realizadas en México por Panasonic se exporta, no existiría traslape de ventas en México entre algún producto ofrecido o producido por las partes.[5]

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A nivel TLCAN, las partes coinciden en la producción y venta de ciertos tipos de gabinetes de exhibición.

Tomando en cuenta la participación de los promoventes y el número de competidores a nivel TLCAN, se prevé que la operación tendría pocas posibilidades de disminuir, dañar o impedir la competencia y libre concurrencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por Panasonic Corporation of North America, CC USA Corporation, Hussmann Parent Inc., CD&R Hussmann Holdings, L.P., e Ingersoll-Rand Holding B.V., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación, la información presentada en respuesta al Acuerdo de Prevención, así como la demás información presentada por los promoventes.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Los promoventes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

[5] Folios 000026 y 001019 del expediente en que se actúa.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión ordinaria de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución, y ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 2, fracción VIII, 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Sergio López Rodríguez
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.